



Bruselas, 9.2.2021  
COM(2021) 47 final

2021/0026 (NLE)

Propuesta de

**DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del clorpirifós en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

#### • Razones y objetivos de la propuesta

El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes («el Convenio») entró en vigor el 17 de mayo de 2004. Fue aprobado mediante la Decisión del Consejo de 14 de octubre de 2004 relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (Decisión 2006/507/CE<sup>1</sup>) y entró en vigor para la Comunidad Europea el 14 de febrero de 2005. El objetivo del Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de los contaminantes orgánicos persistentes (COP). El Convenio constituye un marco, basado en el principio de precaución, para eliminar la producción, utilización, importación y exportación de contaminantes orgánicos persistentes, así como para su gestión y eliminación seguras y la supresión o reducción de las liberaciones no intencionales de determinados contaminantes orgánicos persistentes.

El Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup> incorpora al Derecho de la Unión los compromisos del Convenio y del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Protocolo»), aprobado por la Decisión 2004/259/CE del Consejo<sup>3</sup>.

El artículo 8, apartado 1, del Convenio establece que cualquiera de las Partes puede presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto químico en sus anexos A, B y/o C, la cual será examinada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes (CECOP), conforme al artículo 8, apartados 3 y 4. La propuesta debe incluir la información que se especifica en el anexo D. Sobre la base de la recomendación del CECOP, la Conferencia de las Partes decide sobre la inclusión de la sustancia en el anexo A (eliminación), anexo B (restricción) y/o anexo C (producción no intencional). El procedimiento de aprobación de las enmiendas a los anexos está regulado por el artículo 22 del Convenio.

La utilización del clorpirifós como sustancia activa en productos fitosanitarios y en biocidas en la Unión Europea está prohibida en virtud del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup> y del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>, respectivamente. Además, el clorpirifós no está registrado para ningún otro uso de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento

---

<sup>1</sup> Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

<sup>2</sup> Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 169 de 25.6.2019, p. 45).

<sup>3</sup> Decisión 2004/259/CE del Consejo, de 19 de febrero de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia provocada por contaminantes orgánicos persistentes (DO L 81 de 19.3.2004, p. 35).

<sup>4</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

Europeo y del Consejo<sup>6</sup> y, por consiguiente, no están permitidas su fabricación ni su comercialización en la Unión para ningún otro uso en cantidades iguales o superiores a una tonelada anual por fabricante o importador.

Según la información disponible y los datos sobre las propiedades intrínsecas del clorpirifós, que fueron evaluados en función de los criterios del anexo D del Convenio, puede concluirse que el clorpirifós es persistente, bioacumulable y tóxico (PBT). Además, el clorpirifós también se propaga a larga distancia en el medio ambiente y ha sido encontrado en zonas remotas como el Ártico. Teniendo en cuenta esta información relativa a las propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas y a la propagación a larga distancia en el medio ambiente del clorpirifós, se propone que este sea considerado un contaminante orgánico persistente por cumplir los criterios del anexo D del Convenio. Los detalles de la evaluación figuran en el expediente científico que acompañará a la propuesta de inclusión del clorpirifós en el anexo A del Convenio de Estocolmo.

Dado lo reciente de la prohibición del uso del clorpirifós como sustancia activa en productos fitosanitarios en la Unión, no puede descartarse que el clorpirifós siga produciéndose para su exportación. Además, el clorpirifós, al parecer, se sigue produciendo, utilizando y emitiendo en otros países. Debido al potencial de propagación a larga distancia en el medio ambiente de esta sustancia química, las medidas adoptadas a nivel nacional o de la Unión no bastan para salvaguardar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana, y son necesarias medidas internacionales más amplias.

Con vistas a la próxima reunión de septiembre de 2021 del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, procede que la Comisión presente a la Secretaría del Convenio de Estocolmo una propuesta en nombre de la Unión para la inclusión del clorpirifós en el anexo A. Dicha propuesta se revisará de conformidad con los criterios y procedimientos establecidos en el Convenio antes de que la Conferencia de las Partes adopte una decisión sobre la inclusión en la lista.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta es coherente con la ejecución del Reglamento (UE) 2019/1021, que aplica el Convenio de Estocolmo en la Unión, y complementa dicha ejecución. La propuesta responde perfectamente al objetivo de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los contaminantes orgánicos persistentes.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta es coherente con el planteamiento general del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y del Reglamento (UE) n.º 528/2012 en relación con las sustancias PBT, ya que ambos establecen criterios que no permiten, en principio, la comercialización y el uso de sustancias que sean PBT. Con el fin de garantizar la coherencia, en un documento sobre la interpretación común<sup>7</sup> se examina la relación entre el Convenio de Estocolmo, el Reglamento

---

<sup>6</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>7</sup> [http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/special-cases\\_en](http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/reach/special-cases_en).

(UE) 2019/1021 y el Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en lo que atañe a las restricciones y los requisitos de autorización.

## **2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

### **• Base jurídica**

La base jurídica procedimental de la propuesta de Decisión del Consejo es el artículo 218, apartado 9, del TFUE, que constituye la base adecuada para un acto que define la posición de la Unión Europea en relación con un acuerdo internacional, en este caso el Convenio de Estocolmo.

La base jurídica sustantiva es el artículo 192, apartado 1, del TFUE, dado que las medidas acordadas en el marco del Convenio de Estocolmo persiguen principalmente un objetivo medioambiental (es decir, la eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes).

### **• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial, y el Convenio de Estocolmo se aplica en la Unión mediante el Reglamento (UE) 2019/1021. Dado que la Unión es Parte en el Convenio, resulta adecuado que sea la Unión la que designe un nuevo producto químico.

### **• Proporcionalidad**

Los contaminantes orgánicos persistentes son motivo de preocupación mundial, y el Convenio de Estocolmo tiene por objeto eliminar la producción y el uso de dichos productos químicos. Por lo tanto, resulta proporcionado proponer dicho producto químico al Convenio para garantizar que se adopten las medidas adecuadas a nivel mundial.

## **3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

### **• Consultas con las partes interesadas**

La propuesta se discutió con los Estados miembros y otras partes interesadas en la vigesimosegunda reunión de las autoridades competentes para el Reglamento (UE) 2019/1021 y, además, en una reunión del grupo de expertos PBT de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, y se trataron las observaciones recibidas.

### **• Evaluación de impacto**

No se llevó a cabo ninguna evaluación de impacto. La designación del producto químico en el Convenio no tendrá ningún impacto porque no parece que dicho producto se utilice en la UE. En caso de que el CECOP concluya que el producto químico es un contaminante orgánico persistente, evaluará el impacto de las posibles medidas de gestión teniendo en cuenta la información socioeconómica.

### **• Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta no tiene ninguna repercusión en la actividad comercial ya que el producto químico no se utiliza comercialmente en la Unión y, por tanto, no exime a las microempresas ni incluye normas especiales para las pymes. La propuesta no tiene ninguna repercusión en la

competitividad sectorial de la UE ni en el comercio, ya que dicho producto no es objeto de intercambios comerciales entre la Unión y terceros países.

#### **4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene repercusiones presupuestarias.

#### **5. OTROS ELEMENTOS**

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

No se considera necesario elaborar un plan de ejecución, seguimiento, evaluación e información.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta otorga a la Comisión el mandato para designar el clorpirifós en el Convenio de Estocolmo en nombre de la Unión Europea.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la presentación, en nombre de la Unión Europea, de una propuesta de inclusión del clorpirifós en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 14 de octubre de 2004, la Comunidad Europea aprobó el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio»), mediante la Decisión 2006/507/CE del Consejo<sup>8</sup>.
- (2) Como Parte en el Convenio, la Unión puede presentar propuestas de enmienda a los anexos del Convenio. El anexo A del Convenio enumera los contaminantes orgánicos persistentes que deben ser eliminados.
- (3) De acuerdo con la información científica y los informes de revisión disponibles, y teniendo debidamente en cuenta los criterios de selección establecidos en el anexo D del Convenio, el clorpirifós posee las características de un contaminante orgánico persistente.
- (4) El clorpirifós no está autorizado como sustancia activa con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup> y, por lo tanto, no están permitidas su comercialización ni su utilización en la Unión en productos fitosanitarios. El clorpirifós tampoco está autorizado como sustancia activa con arreglo al Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> y, por lo tanto, no están permitidas su comercialización ni su utilización en la Unión en biocidas. Además, el clorpirifós no está registrado para ningún otro uso de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup> y, por consiguiente, no están permitidas su fabricación ni su

---

<sup>8</sup> Decisión 2006/507/CE del Consejo, de 14 de octubre de 2004, relativa a la firma, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (DO L 209 de 31.7.2006, p. 1).

<sup>9</sup> Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

<sup>10</sup> Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas (DO L 167 de 27.6.2012, p. 1).

<sup>11</sup> Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la

comercialización en la Unión para ningún otro uso en cantidades iguales o superiores a una tonelada anual por fabricante o importador.

- (5) Aunque el clorpirifós se ha eliminado progresivamente en la Unión, al parecer sigue utilizándose como plaguicida y dispersándose en el medio ambiente fuera de la Unión. Debido al potencial de propagación a larga distancia en el medio ambiente del clorpirifós, las medidas adoptadas a nivel nacional o de la Unión no bastan para salvaguardar un alto nivel de protección del medio ambiente y de la salud humana, y son necesarias medidas internacionales más amplias.
- (6) Procede, por lo tanto, que la Unión presente una propuesta a la Secretaría del Convenio para la inclusión del clorpirifós en el anexo A del Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

La Unión presentará una propuesta de inclusión del clorpirifós (n.º CAS: 2921-88-2, n.º CE: 220-864-4) en el anexo A del Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes (en lo sucesivo, «el Convenio»).

La Comisión, en nombre de la Unión, comunicará la propuesta a la Secretaría del Convenio, con toda la información requerida en virtud del anexo D del Convenio.

#### *Artículo 2*

La destinataria de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

---

Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).